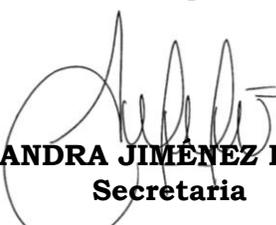


INFORME SECRETARIAL: El Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2022 01460 de LIDA MAGNOLIA ROJAS RODRIGUEZ, MILTON LEONEL GONZALEZ BELLO Y JACOBO TIRANO CEPEDA contra FLOTA SAN VICENTE SA, para lo de su conocimiento.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), previas las siguientes,

ANTECEDENTES

A través de sentencia proferida dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela instaurada por **LIDA MAGNOLIA ROJAS RODRIGUEZ, MILTON LEONEL GONZALEZ BELLO Y JACOBO TIRANO CEPEDA** contra **FLOTA SAN VICENTE SA**, se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la accionada FLOTA SAN VICENTE SA a través de su representante legal ESPERANZA SEGURA CABALLERO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la parte accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud para ordenar la entrega de la totalidad de recursos aportados por el vehículo de placas TSW-080, conforme a lo motivado.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones, acorde con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaria remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo..”

Mediante proveído de Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela el pasado dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que dentro de la respuesta emitida, no se logró verificar el cumplimiento de la orden de tutela en la medida que dentro de la documental aportada no se verificó la respuesta dada a la parte accionante, como tampoco los adjuntos remitidos, este Despacho dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en auto proferido el día catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de realizar la notificación del auto del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el notificador de este Despacho remitió al correo electrónico fsv@flotasanvicente.co y gerencia@flotasanvicente.co (correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la accionada) las respectivas actas de notificación, toda vez que no fue posible entregarla de manera personal a la representante legal y a los miembros de la junta de socios teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556).

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”

En ese orden, se tiene que, a pesar de los requerimientos efectuados por este Despacho a la accionada, el señor JUAN MANUEL GUTIERREZ ARANZA quien actúa en calidad de miembro de la junta directiva, allegó memorial en el que refiere (PDF 011):

“Con la respuesta emitida a los accionantes de fecha Marzo 7 de 2023, reiterada el día 14 de Marzo de 2023 por parte de la sociedad FLOTA SAN VICENTE S.A. se considera que con ella se está dando cumplimiento al fallo enunciado en punto precedente de manera clara, concisa y concreta aunado a las documentales entre otros (contratos de afiliación y de compraventa) que acompañan la respuesta”

Al respecto, es pertinente indicar que si bien un miembro de la Junta Directiva de la pasiva efectuó una manifestación en la que sostiene que de conformidad con las indagaciones efectuadas a la representante legal, se dio cumplimiento a la sentencia con las contestaciones dadas a los accionantes los días siete (07) y catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), lo cierto es que no se evidencia que se hayan desplegado las acciones tendientes a lograr el cumplimiento de la orden de tutela por parte del representante legal, por lo que se sancionará a los miembros de la junta de la incidentada.

Por su parte y respecto a la representante legal de la accionada **FLOTA SAN VICENTE SA**, se observa que, a pesar del requerimiento efectuado por este Despacho, la misma guardó silencio y si bien el señor JUAN MANUEL GUTIERREZ ARANZA en calidad de miembro de la junta directiva señala que con las respuestas emitidas los días siete (07) y catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se contestó de fondo lo peticionado por los accionantes, lo cierto es que en auto anterior, se indicó que en el correo remitido el siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023) no era posible verificar la respuesta emitida como tampoco los documentos adjuntos, y que por tal razón no se podía tener por contestada la petición.

Así mismo y respecto a la contestación que señala se dio el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), lo cierto es que no se allegó dicha documental, con el fin de verificar si la misma fue de fondo, luego se considera que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) por lo que se sancionará al representante legal.

Por lo anteriormente expuesto, en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de Tutela, se sancionará a la señora ESPERANZA SEGURA CABALLERO quien se identifica con cédula de ciudadanía No 51.735.106 como Representante Legal de FLOTA SAN VICENTE SA y a los señores JOSE DEL CARMEN SEGURA CABALLERO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 3.181.040, JUAN MANUEL GUTIERREZ ARANZA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 19.199.837, WILLIAM ALBERTO BOLIVAR PEREA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 19.366.751, GLADYS YOLANDA RIVERA NIÑO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 20.367.771, en calidad de miembros de la junta directiva de FLOTA SAN VICENTE SA a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000) y un (01) día de arresto.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- SANCIONAR POR DESACATO a la señora ESPERANZA SEGURA CABALLERO quien se identifica con cédula de ciudadanía No 51.735.106 en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de FLOTA SAN VICENTE SA, con arresto de un (01) día y a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000), que deberá consignarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación en la cuenta No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz a la sancionada ESPERANZA SEGURA CABALLERO quien se identifica con cédula de ciudadanía No 51.735.106 de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SANCIONAR POR DESACATO a los señores JOSE DEL CARMEN SEGURA CABALLERO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 3.181.040, JUAN MANUEL GUTIERREZ ARANZA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 19.199.837, WILLIAM ALBERTO BOLIVAR PEREA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 19.366.751, GLADYS YOLANDA RIVERA NIÑO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 20.367.771, en calidad de miembros de la junta directiva de FLOTA SAN VICENTE SA, con arresto de un (01) día y a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000), que deberá consignarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación en la cuenta No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz a los sancionados señores JOSE DEL CARMEN SEGURA CABALLERO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 3.181.040, JUAN MANUEL GUTIERREZ ARANZA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 19.199.837, WILLIAM ALBERTO BOLIVAR PEREA quien se

Inc. Des. 11001 41 05 02 2022 01460 00

identifica con la cédula de ciudadanía N° 19.366.751, GLADYS YOLANDA RIVERA NIÑO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 20.367.771, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d53a94ad778afeb3ee94682378933f89fc5ac8a5f6ce6c87e1da6854558fcf**

Documento generado en 24/03/2023 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>